

**INFORME DE 9 DE MARZO DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID COMO ENTIDAD DE INSPECCIÓN Y CONTROL EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y NO INDUSTRIALES (UM/013/15).**

## **I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 16 de febrero de 2015 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado un escrito de 10 de febrero de 2015, presentado por una Entidad Colaboradora de la Administración<sup>1</sup>.

Mediante el citado escrito, el interesado, formuló reclamación, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), solicitando que se acuerden las propuestas de actuación administrativa necesarias para que pueda inscribirse cuanto antes en la Comunidad de Madrid como Entidad de Inspección y Control Industrial (EICI) en el ámbito de la seguridad y prevención de incendios de establecimientos industriales, así como para utilizar el sistema informático habilitado para la tramitación de expedientes por parte de las EICIs.

El reclamante señala, en síntesis, que:

- En Cataluña es una entidad colaboradora de la Administración acreditada como: Entidad Ambiental de Control (EAC), Entidad de Control de Incendios (ECI) y como Entidad de Prevención de la Contaminación Acústica (EPCA).
- En el ámbito concreto del control de incendios dispone de una autorización provisional de la Generalitat de Catalunya, cuya última prórroga anual se efectuó mediante Resolución de 14 de enero de 2015 dictada por la Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvaments del Departament d'Interior. Por ello, el interesado entiende que, a la luz de la LGUM, podría iniciar esta actividad en la Comunidad de Madrid.

---

<sup>1</sup> Según la información que consta en la página web de la empresa, se trata de una Entidad Colaboradora de la Administración y está acreditada por ENAC como Entidad de Inspección y Control para los ámbitos de: gestión de licencias urbanísticas (ECU), seguridad industrial (OCA) y sanitario-asistencial (EA); y habilitada por organismos autonómicos para ámbitos: medioambiental y prevención de incendios (EAC).

- En fecha 25 de junio de 2014 el Jefe de Área de Inspección y Control Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, aunque reconoce la validez de la autorización expedida por la comunidad catalana y menciona el artículo 21.2.a) LGUM, solicita informe preceptivo y determinante a la Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvaments de la Generalitat de Catalunya, como organismo emisor de la autorización provisional con el fin de verificar la equivalencia entre la habilitación catalana y la figura de la EICI de la comunidad de Madrid. En la Resolución de 25 de junio de 2014 se acuerda suspender el procedimiento administrativo hasta recibir el informe solicitado.
- En fecha 6 de agosto de 2014, el Jefe de Área de Inspección y Control Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid indica que el organismo de la Generalitat al que se solicitó el informe no es competente para dictarlo. Por este motivo, se remite una nueva solicitud a la Dirección General de Energía, Mines i Seguretat Industrial, manteniéndose la suspensión procedimental anteriormente acordada el 25 de junio de 2014.
- Como consecuencia de esta situación de suspensión administrativa la interesada denuncia la imposibilidad de desarrollar sus funciones como EICI en la Comunidad de Madrid, lo cual resulta contrario tanto a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre (Directiva Servicios) como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (Ley Servicios) y a la propia LGUM, puesto que la acreditación para actuar como EAC en Cataluña junto con la autorización provisional de la Generalitat en materia de prevención y seguridad en materia de incendios le habilita para actuar como EICI en este ámbito y en la Comunidad de Madrid.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado ha remitido la reclamación anterior a los efectos del informe previsto en el artículo 28 LGUM.

## **II. CONSIDERACIONES**

En las consideraciones que siguen a continuación se analiza: 1) El régimen jurídico general de los organismos de control 2) El régimen jurídico de los organismos de control en materia de prevención de incendios 3) La aplicación de la LGUM al caso particular.

## **II.1) Sobre los Organismos de Control**

### **II.1.1) Regulación estatal**

En nuestro anterior Informe UM/009/14<sup>2</sup> nos referimos a esta regulación. No obstante, el régimen básico de los organismos de control ha sido recientemente modificado para adaptarlo a la LGUM a través de la disposición final 3ª punto 4 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, que ha dado una nueva redacción al artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (Ley de Industria). Dicha nueva redacción de la Ley de Industria se encuentra en vigor desde el pasado 24 de diciembre de 2014.

En el apartado 4 del nuevo artículo 15 de la Ley de Industria se señala que:

*“El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los Organismos de Control consistirá en una declaración responsable ante la autoridad competente, con acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por una entidad nacional de acreditación.*

*La habilitación corresponde a la autoridad competente en materia de industria donde el organismo de control acceda a la actividad para la que desea ser acreditado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de lo dispuesto en materia de autoridad de origen en la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado<sup>3</sup>.*

*La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa comunitaria a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.”*

---

<sup>2</sup> Informe de 21 de mayo de 2014 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, contra la verificación de requisitos para la actuación como organismo de control en materia de ascensores en la Comunidad de Madrid (UM/009/14).

<sup>3</sup> Disposición adicional décima LGUM. Determinación de la autoridad de origen:

*“Cuando en aplicación de la definición prevista en la letra d) del anexo de esta Ley haya conflicto para determinar cuál es la autoridad de origen o el operador se haya establecido en más de un lugar, elegirá como autoridad de origen la de cualquiera de los lugares en los que se haya establecido y comunicará su elección a las autoridades afectadas. La comunicación producirá efectos a partir de su presentación, no afectando a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad.*

*Mientras los operadores económicos no hayan efectuado la comunicación de su elección conforme a lo previsto en el primer párrafo de esta Disposición, desde la entrada en vigor de los artículos 20 y 21.2 de esta Ley se considerará que es autoridad de origen la del lugar donde el operador económico ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.*

*Cuando el operador económico no hubiera accedido a esa actividad económica en el lugar donde ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considerará que es autoridad de origen la del lugar en el que se estableció en primer lugar para llevar a cabo esa actividad económica.”*

Los requisitos de la comunicación o declaración responsable, así como los relativos a la acreditación, vienen especificados en el capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (RD 2200/1995), que desarrolla la Ley de Industria, entre otros aspectos, en lo relativo a los Organismos de Control.

El apartado 5 del artículo 43 del RD 2200/1995 señala que “*antes de actuar en una comunidad autónoma distinta de la que les autorizó deberán notificar su intención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que dará traslado inmediato a las comunidades autónomas correspondientes*”. Es decir, el ejercicio de la actividad en una Comunidad Autónoma distinta de la de origen requiere una mera notificación al Ministerio, sin que la normativa estatal imponga requisito adicional alguno.

Adicionalmente, el RD 2200/1995 impone determinadas obligaciones de remisión anual de información a la Administración pública competente en materia de industria de las Comunidades Autónomas en las que desarrolle su actividad (memoria de actuaciones realizadas e informe de la entidad de acreditación).

La regulación estatal del régimen de las entidades de control e inspección ha sido confirmado en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional núm.188/2009, de 23 de junio.

### **II.1.2) Regulación autonómica en las Comunidades de origen (Cataluña) y destino (Madrid).**

Mediante el artículo 13 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de Seguridad Industrial<sup>4</sup>, la comunidad catalana adaptó su normativa a la Directiva Servicios sustituyendo la necesidad de autorización por la declaración responsable a los organismos de control:

*“1. Los organismos de control, para poder iniciar su actividad en Cataluña, deben presentar una declaración responsable al órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial, mediante la Oficina de Gestión Empresarial o por cualquier otro de los medios establecidos por el artículo 38.4 de la Ley del Estado 30/1992 o por el artículo 25.1 y 2 de la Ley 26/2010, en que manifiesten que cumplen los requisitos establecidos por la presente ley y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante su actividad como organismos de control. La Oficina de Gestión Empresarial debe inscribirlos de oficio en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña.”*

---

<sup>4</sup> Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) de 05.08.2014 núm.6679.

*2. No obstante lo establecido por el apartado 1, los organismos de control habilitados en otras comunidades autónomas del Estado que deseen actuar en Cataluña solamente deben ponerlo en conocimiento del órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial.*

*3. La Oficina de Gestión Empresarial debe publicar el modelo de declaración responsable en su sitio web.”*

En el ámbito de la Comunidad de Madrid (autoridad de destino), no existe una regulación de rango legal. Esta materia viene regulada en el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre<sup>5</sup>, complementado y desarrollado posteriormente por el Decreto 38/2002, de 28 de febrero<sup>6</sup>, y por la Orden de 17 de febrero 2009<sup>7</sup>.

En el citado Decreto 111/1994 se prevé que las entidades de inspección y control industrial (EICI) deben acreditarse e inscribirse en un registro específico, así como someterse a una auditoría anual<sup>8</sup>.

## **II.2) Sobre los Organismos de Control en materia de prevención de incendios**

### **II.2.1) Regulación estatal**

La regulación estatal de esta materia está constituida, en el ámbito industrial, por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales<sup>9</sup>.

El artículo 8.2 de dicho Reglamento prevé que las inspecciones a los establecimientos industriales en materia de incendios serán realizadas, o bien por los órganos autonómicos competentes o bien por organismos de control facultados –por aquéllos-. Debemos, por tanto, analizar la regulación autonómica de las comunidades de origen y destino del reclamante.

---

<sup>5</sup> Regula las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente (BO. Comunidad de Madrid 25 noviembre 1994, núm. 280).

<sup>6</sup> Regula las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid (BO. Comunidad de Madrid 13 marzo 2002, núm. 61).

<sup>7</sup> Para la homogeneización y simplificación del procedimiento de actuación de las Entidades de Inspección y Control Industrial (BO. Comunidad de Madrid 10 junio 2009, núm. 136)

<sup>8</sup> Véanse artículos 2 y 5 del Decreto 111/94.

<sup>9</sup> Desarrollado por la Orden INT/322/2012, de 11 de octubre, que aprueba las Instrucciones Técnicas Complementarias, y por la Orden 3619/2005, de 24 de junio, que establece un registro de instalaciones de prevención y extinción de incendios.

Y en el ámbito no estrictamente industrial, cabe citar el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación así como el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, que aprueba el Reglamento de las Instalaciones de protección contra incendios.

### **II.2.2) Regulación autonómica en las Comunidades de origen (Cataluña) y destino (Madrid).**

En los artículos 22 y 40 a 63 de la Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en Cataluña, se regula la actuación de entidades colaboradoras. Y en la disposición transitoria 1ª de la Ley 3/2010 se contempla un régimen de adaptación para las entidades de control preexistente (caso de la entidad interesada):

*“1. Las entidades colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente y vivienda acreditadas para actuar en el ámbito de prevención de incendios al amparo del Decreto 170/1999, de 29 de junio, y sus normas de desarrollo, pueden llevar a cabo provisionalmente las funciones que la presente Ley atribuye a las entidades colaboradoras de la Administración en materia de prevención y seguridad en caso de incendio hasta el plazo que indique el Reglamento de desarrollo de esta Ley o hasta que finalice el período de vigencia de la acreditación concedida, si dicho plazo vence con anterioridad.*

*2. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 1, las entidades que quieran ser colaboradoras de la Administración en materia de prevención y seguridad en materia de incendios deben estar autorizadas de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente Ley.”*

Del contenido del precepto transcrito y de la documentación adjunta a la reclamación presentada se desprende que el reclamante está acogido al régimen transitorio de la Ley catalana 3/2010 y, por tanto, habilitado para actuar en el ámbito del control de prevención de incendios.

En Madrid, el control en materia de prevención de incendios en instalaciones industriales está atribuido expresamente a las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), según se deriva tanto de la normativa aplicable como de las manifestaciones de la propia Administración al respecto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase:

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1142287094037&idConsejeria=1109266187242&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266227096&pagename=C\\_omunidadMadrid%2FEstructura&pv=1142286844241](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1142287094037&idConsejeria=1109266187242&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266227096&pagename=C_omunidadMadrid%2FEstructura&pv=1142286844241).

Concretamente, en el artículo 2 de la Orden 3619/2005, de 24 de junio<sup>11</sup>, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios se define “entidad de inspección” como aquellos organismos de control autorizados que, de conformidad con el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), modificado por el Decreto 114/1997, de 18 de septiembre, hayan obtenido dicha condición de EICI en los campos “*Instalaciones de protección contra incendios*”.

Idénticas competencias de control atribuye la Comunidad de Madrid a las EICIs, para las instalaciones no industriales, a través del artículo 2 de la Orden de 12 de marzo 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda<sup>12</sup>.

### **II.3) Sobre la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) al caso concreto**

#### **II.3.1) Sobre los principios de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional y de eficacia nacional de las actuaciones administrativas en relación con el principio de cooperación y confianza mutua entre Administraciones.**

Tal y como señalamos en nuestro anterior Informe UM/009/14<sup>13</sup>, el artículo 20.2 LGUM prevé que los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar de España tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Lo anterior es una consecuencia lógica del artículo 19.1 LGUM, en el que se declara que desde el momento en que un operador económico está establecido en un lugar del territorio español, podrá ejercer su actividad en la totalidad de dicho territorio.

Aunque en su escrito de fecha 25 de junio de 2014, el Jefe de Área de Inspección y Control Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid (comunidad de destino), parezca reconocer la validez de la autorización expedida por la comunidad catalana (comunidad de origen), su efecto práctico es de establecer una nueva autorización o control *ex ante* puesto que no permite al interesado ejercer su actividad en la

---

<sup>11</sup> BO Comunidad Madrid núm.226 de 22 de septiembre de 2005.

<sup>12</sup> BO. Comunidad de Madrid 22 mayo 2014, núm. 120.

<sup>13</sup> Informe de 21 de mayo de 2014 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, contra la verificación de requisitos para la actuación como organismo de control en materia de ascensores en la Comunidad de Madrid (UM/009/14).

Comunidad de destino, supeditando el inicio de dicho ejercicio a la contestación positiva que reciba de la Comunidad de origen y manteniendo paralizado hasta entonces el comienzo de la actividad del interesado.

Una suspensión o paralización que se convierte, de facto, en un nuevo control previo, contrario tanto a los artículos 19 y 20 LGUM, como al artículo 15.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, puesto que dicho precepto señala expresamente que tras la declaración responsable efectuada para el “establecimiento” de la empresa en la comunidad de origen (Cataluña), dicha empresa podrá operar por todo el territorio nacional.

La prohibición de que las autoridades de destino efectúen un control *ex ante* a las entidades de control que deseen ejercer allí su actividad consta expresamente en las páginas 12 a 13 del Informe de la SECUM (Industria-Organismos de Control-Ascensores) de 22 de mayo de 2014<sup>14</sup> y es reconocido por la propia Comunidad de Madrid en la página 6 del informe de fecha 13 de mayo de 2014 dirigido por la Consejería de Economía y Hacienda de esa Comunidad a la SECUM en el marco del mismo expediente 28.4<sup>15</sup>:

*“se propone sean iniciadas las actuaciones de control ex post enmarcadas en la labor de policía industrial que la propia LGUM prevé en un momento no tan cercano al inicio de actividad al objeto de minimizar el impacto de tal petición en las empresas que inician su actividad en Madrid”*

El establecimiento directo o indirecto de controles *ex ante* por parte de cada Comunidad Autónoma de destino también fue objeto de crítica en el anterior Informe de la CNC sobre el funcionamiento del mercado de mantenimiento de ascensores en España, de 7 de septiembre de 2011<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> “Por otro lado, y dado que no se está realizando un control previo al inicio de la actividad por parte de la mercantil, la Comunidad de Madrid está valorando que las actuaciones de control *ex post* enmarcadas en la labor de policía industrial que la propia Ley 30/2013 prevé se inicien en un momento no tan cercano al comienzo de actividad en esta Comunidad Autónoma, con el objeto de minimizar el impacto de tal petición sobre las empresas que empiezan su actividad en Madrid.”

<sup>15</sup> El informe de 13 de mayo de 2014 está suscrito, concretamente, por el Director General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

<sup>16</sup> En la pág. 5 del Informe CNC/CNMC sobre el funcionamiento del mercado de mantenimiento de ascensores en España, de 7 de septiembre de 2011 se señala lo siguiente: “En particular, la exigencia de que las empresas dispongan de determinados medios en cada provincia o CC.AA. como condición para poder ejercer la actividad en ese territorio contribuye a que la dinámica competitiva se desarrolle en un ámbito geográfico inferior al nacional. Esta exigencia, junto con la existencia de grandes disparidades en los requisitos de acceso a la actividad de mantenimiento entre CC.AA. introduce importantes ineficiencias en el funcionamiento del mercado.”



Lo dicho hasta hora no significa que la comunidad de destino no pueda ni deba solicitar información a la autoridad de origen acerca del legal establecimiento del interesado. Así, el tenor literal del art. 24.2 LGUM, dispone que:

*“La autoridad de destino, en el ejercicio de sus funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad, podrá:*

*a) Requerir a la autoridad de origen toda la información que sea necesaria para confirmar que el operador se encuentra legalmente establecido.*

*b) Solicitar a la autoridad de origen la realización de comprobaciones, inspecciones e investigaciones respecto de los operadores que operen o hayan operado en su territorio.*

*La autoridad de origen realizará todas las actuaciones necesarias en respuesta a las solicitudes de la autoridad de destino en el plazo que las autoridades acuerden y, a falta de acuerdo expreso, en el plazo máximo de quince días, contestará motivadamente e informará a estas autoridades sobre los resultados.”*

Y el artículo 21.3 de la LGUM contempla qué ha de hacerse en caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad. Si tal fuera el caso, y atendiendo al tenor literal de dicho precepto, “*se comunicará a la autoridad de origen para que ésta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que procedan*”.

Sin embargo, los intercambios de información entre comunidades (de origen y destino) no pueden ni deben tener por efecto impedir o paralizar la actividad económica al operador interesado. Lo contrario supondría la creación de nuevos controles *ex ante* prohibidos, tanto por los artículos 19 y 20 LGUM, como por la propia legislación sectorial (artículo 15.4 Ley de Industria). Controles que actúan no sólo en perjuicio de la unidad de mercado sino también de la efectiva competencia en el mismo, al dificultar la entrada de nuevos operadores<sup>17</sup>.

Por ello, en este caso, la Comunidad de destino (Madrid) debería reconocer la acreditación o actuación administrativas emanadas de la Comunidad de origen (Cataluña), en observancia de los principios de cooperación y confianza mutua entre Administraciones del artículo 4 LGUM, permitiendo el ejercicio de la actividad a la empresa interesada, dando el alta en su registro como EICI para las funciones de control y prevención de incendios y permitiendo el uso del sistema informático propio de dichas entidades.

---

<sup>17</sup> En este sentido cabe hacer referencia al Informe CNC sobre la certificación de calidad y seguridad de julio de 2010.

Todo ello, sin perjuicio de las facultades de control *ex post* sobre el correcto ejercicio de la actividad que ostenta la Comunidad de Madrid como autoridad de destino (artículo 21.2.b) LGUM) y del derecho de dicha comunidad (artículo 24.2 LGUM) a solicitar información sobre los requisitos de acceso a la autoridad de origen (Cataluña) al que hemos hecho referencia anteriormente.

### **II.3.2) Sobre el principio de simplificación de cargas administrativas**

El artículo 7 LGUM prevé que la intervención de las distintas autoridades administrativas (en este caso, las Comunidades de origen y destino) no debe generar un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no debe implicar mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

En este caso concreto se considera vulnerado el artículo 7 LGUM puesto que:

- La intervención de ambas autoridades está paralizando o suspendiendo el inicio de la actividad económica del interesado en la comunidad de destino, al considerar esta última autoridad que la información a recibir de Cataluña tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante del artículo 42.5.c) LRJPAC y al convertir el procedimiento de solicitud de dicha información a la autoridad de origen como un control previo al ejercicio de la actividad económica.
- De las fechas de los escritos de la Comunidad de Madrid objeto de reclamación (25 de junio y 6 de agosto de 2014) se deduce la vulneración por parte de la autoridad de origen (Cataluña) del plazo de 15 días hábiles del artículo 24.2 LGUM para contestar al requerimiento de la autoridad de destino (Madrid).
- El órgano de la Generalitat de Catalunya que recibió (por error) el primer requerimiento, en cumplimiento del deber de interconexión y colaboración entre registros administrativos del artículo 42 de la Ley catalana 26/2010<sup>18</sup>, debía haberlo redirigido al órgano pertinente de la Generalitat, en vez de limitarse a reconocer su incompetencia ante la autoridad de destino.
- Ambas autoridades no han empleado procedimientos electrónicos de comunicación entre sí, a pesar de preverse un sistema de intercambio electrónico en el artículo 23 LGUM y de lo previsto en el artículo 27.7

---

<sup>18</sup> Llei 26/2010, del 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya.

de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

### **III. CONCLUSIONES**

A juicio de esta Comisión:

**1º.-** Tanto el artículo 15.4 de la Ley estatal 21/1992, de 16 de julio, de Industria, como el artículo 13 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de Seguridad Industrial de la comunidad de origen (Cataluña) de la empresa interesada, prevén como requisito de establecimiento de las entidades u organismos de control la realización de una declaración responsable.

**2º.-** Una vez realizada la declaración responsable, de conformidad con los artículos 19 y 20 LGUM, la empresa interesada puede ejercer su actividad como entidad de control en todo el territorio nacional.

**3º.-** Como ya se señaló en anterior Informe UM/009/14<sup>19</sup>, la autoridad de destino (Comunidad de Madrid) está legitimada para verificar ex post el correcto ejercicio de la actividad por parte de la empresa interesada así como para solicitar información a la autoridad de origen (Cataluña) sobre los requisitos de acceso a la actividad, según lo previsto en los artículos 21.2.b) y 24.2 LGUM.

**4º.-** No obstante, las facultades de control ex post y de requerimiento de información de los artículos 21.2.b) y 24.2 LGUM no deben impedir o retrasar el inicio de la actividad económica de la empresa interesada en la comunidad de destino.

Por ello, la Comunidad de Madrid debería proceder a inscribir al interesado en el Registro de Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), en el ámbito de la seguridad y prevención de incendios de establecimientos industriales y no industriales, así como autorizarle a emplear el sistema informático propio de dichas Entidades, sin esperar la contestación de la autoridad de origen (Cataluña) a su requerimiento de información.

---

<sup>19</sup> Informe de 21 de mayo de 2014 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, contra la verificación de requisitos para la actuación como organismo de control en materia de ascensores en la Comunidad de Madrid (UM/009/14).